



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/1984/6/Add.5
9 marzo 1984

ORIGINAL: ESPAÑOL

Primer período ordinario de sesiones de 1984
Tema 3 del programa provisional*

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Informes iniciales presentados por los Estados Partes en el Pacto
relativos a los derechos comprendidos en los artículos 6 a 9, en
cumplimiento de la primera etapa del programa establecido por el
Consejo Económico y Social en su resolución 1988 (LX)

Adición

PERU

[1º de febrero de 1984]

* E/1984/30

ARTICULO 6. EL DERECHO A TRABAJAR

1. Con referencia al derecho a trabajar, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, nuestra Constitución Política de 1979, en su capítulo V, reconoce los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores en general, orientados a mejorar sus niveles de vida. Específicamente el artículo 42 señala el derecho de toda persona a tener una ocupación útil, siendo objeto de protección el trabajo en sus diversas modalidades, sin discriminación alguna tanto para el trabajador varón o mujer, agregándose que a nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

2. Asimismo, el trabajador nacional se encuentra protegido contra el despido arbitrario del empleo, al reconocerse en el artículo 48 el derecho a la estabilidad en el trabajo, pudiendo ser despedido sólo por causa justa señalada en la Ley y debidamente comprobada; el Decreto Ley 22126 es la norma que ampara tal derecho, estableciendo las causales de rescisión del vínculo laboral en los casos en que por acción u omisión, las partes incumplan sus obligaciones en perjuicio de la producción, productividad, disciplina y armonía en el centro de trabajo.

3. También la planificación de la mano de obra, ha sido considerada de manera integral en los Planes de Desarrollo Nacional, a través del acopio y análisis de estadísticas sobre el empleo y la organización de un Servicio de Empleo, siendo encargada de estas funciones, entre otras, la Dirección General de Empleo, conforme el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción Social que le encarga promover, orientar, evaluar los recursos humanos y el empleo, programar y desarrollar estudios e investigaciones en materia de empleo, y migraciones laborales, política de capacitación del personal de los distintos sectores económicos. Asimismo se han creado las Comisiones Especiales de Empleo, Remuneraciones y Costo de Vida, Formación Profesional, Participación, Higiene Ocupacional y Medio Ambiente de Trabajo, Migraciones Laborales, como órganos de coordinación intersectorial vinculados a la problemática socio-laboral, econtrándose en funcionamiento la mayoría de ellas.

4. Con referencia a los Programas de Orientación y Formación Técnico-Profesional por el Servicio de Empleo, éstos tienen como objetivo fundamental brindar el apoyo necesario para que el joven estudiante o solicitante de empleo, logre un adecuado ajuste ocupacional o profesional en su desarrollo personal, con este fin el Servicio desarrolla dos acciones diferenciadas:

a) Orientación Ocupacional y Consejo de Empleo, consiste en ayudar al trabajador a analizar sus habilidades, para lo cual es necesario estudiar sus características personales, su formación, preferencias ocupacionales, etc., que permitan promover al joven hacia aquellos puestos de trabajo en los que pueda lograr un adecuado ajuste laboral o determinar la necesidad de su calificación en una especialidad acorde con sus características personales.

b) Orientación Vocacional, consiste en orientar al joven hacia aquella carrera de nivel técnico o profesional que mejor se ajuste a sus características intelectuales, aptitudes, personalidad e intereses, para el efecto es necesario evaluar al interesado mediante técnicas psicológicas, complementando tal

/...

información con sus condiciones económicas y el conocimiento de la situación del mercado de empleo; habiéndose elaborado una Guía Ocupacional donde se analizan cada una de las profesiones a nivel universitario que se imparten en el país, considerándose en su estructuración los siguientes aspectos: Síntesis de Funciones, Descripción, Perfil aptitudinal, Intereses Vocacionales, Principales Asignaturas de la Profesión, Instituciones donde se imparte, Especialización, Maestría o Doctorado, ámbito de trabajo. Por último se ha elaborado un Boletín adicional en el que se presenta la evolución de la demanda de las ocupaciones comprendidas en nuestro mercado ocupacional.

5. Es del caso señalar, que también existe la Promoción del Empleo para los Minusválidos que consiste en procurar la colocación de dicho personal una vez rehabilitado para el trabajo a través del Sistema de Colocación Selectiva integrado por el Servicio de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, el Centro para Ciegos de Lima (CERCIL), e Industrias Peruanas de Buena Voluntad, que coordina con los sectores público y privado, de conformidad con la Ley 23285 y Decreto Supremo 012-82-TR.

6. Sobre la información estadística de nivel de empleo, alcances de desempleo y subempleo en el país, estamos adjuntando el material que nos ha proporcionado la Dirección General del Empleo.

**ARTICULO 7. EL DERECHO A CONDICIONES DE TRABAJO
EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS**

7. En relación al apartado a) del artículo 7, "El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias: Remuneración", y sobre los principales métodos utilizados para fijar salarios, señalamos como antecedente que el salario mínimo es la remuneración obligatoria a que tiene derecho el trabajador, según Decreto Ley 14192 de 21 de agosto de 1962. El mecanismo para su fijación ha sido establecido por el Decreto Ley 14222 de 23 de octubre de 1962, que en síntesis dispone que los salarios mínimos serán determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimo Vital, previa información que eleven las Comisiones Locales; se fijarán mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Trabajo, con vigencia de dos años, sin embargo, está previsto que cuando excepcionalmente se produzcan alteraciones sustanciales de los factores que sirvieron para su determinación a juicio del Ministerio de Trabajo, éste pedirá a la Comisión Nacional de Salario Mínimo Vital que proceda a una nueva determinación.

8. A efectos de este procedimiento, el Territorio Nacional se divide por regiones económicas, dentro de las cuales se fijarán los salarios correspondientes a cada región, tomándose en cuenta el costo de vida, prevaleciendo los contratos colectivos en los que se establezca los salarios mínimos, cuando sean mayores y se igualarán a éstos cuando resulten inferiores.

9. Adjuntamos, además de los textos de las normas principales, información sobre los componentes de la remuneración de los trabajadores distintos del salario ordinario y datos estadísticos sobre la evolución de las remuneraciones y costo de vida en la ciudad de Lima.

/...

10. Sobre el punto B. La Seguridad y la Higiene en el trabajo se adjunta el Informe No. 009-HS/NP-83 contenido indicación de las principales leyes, reglamentos administrativos, convenios colectivos, procedimientos que aseguran el cumplimiento de las disposiciones sobre esta materia, así como información estadística sobre el número, carácter y frecuencia de los accidentes y casos de enfermedades provocados por la ocupación.

ARTICULO 8. DERECHOS SINDICALES

11. Respecto a los derechos sindicales, artículo 8, nuestra Constitución Política también reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización sin autorización previa, no estando obligado nadie a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo; además los sindicatos tienen derecho a crear Organismos de Grado Superior, disolviéndose por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Suprema; principios que se encuentran contenidos también en el Convenio Internacional de Trabajo No. 87 y que fuera ratificado por nuestro país por Resolución Legislativa No. 13281 de 09.12.59.

12. Asimismo nuestra Legislación ha recogido dichos principios plasmándolos en normas como el D.S. 009 de 03.05.61 y el D.S. 021 de 21.12.62 que reglamentan el procedimiento para el registro oficial de los Sindicatos del Sector Privado, en ellas y sus complementarias se señala la facultad de los Sindicatos de formar Organizaciones de grado superior, que los cargos directivos están reservados a peruanos (R.S. de 21.07.50), debiendo estar integrados por trabajadores con contrato vigente y antigüedad mayor de tres meses (R.S. No. 29 D.T. de 17.07.57) y que su registro estará a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

13. En relación al derecho de los trabajadores del Sector Público para constituir Organizaciones Sindicales éste se encuentra amparado en el artículo 61 y en la Décima Séptima Disposición General y Transitoria de la Constitución, reglamentados por D.S. 003-82-PCM de 22.01.82, D.S. 026-82-JUS de 13.04.82 y Resolución Jefatural No. 134-82-INAP/DIGESNAP de 18.5.82, en los que se establece, entre otros, que el registro se hará ante el Instituto Nacional de Administración Pública.

14. Con referencia al Derecho de huelga, también este derecho se encuentra amparado en el artículo 55 de nuestra Constitución especificándose que sólo podrá ejercitarse en forma legal. Para los trabajadores de la actividad privada este derecho se encuentra reglamentado por el D.S. 017 de 2.11.62. El D.S. de 12.05.50 conceptúa la huelga como la suspensión pacífica de actividades y señala que, su trámite se efectuará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

15. Para los trabajadores del Sector Público, este derecho se encuentra normado por el D.S. 0010-83-PCM de 25.2.83 en la que se especifica que serán los Titulares del Portafolio o los Jefes de las Instituciones Públicas quienes califiquen las paralizaciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 9. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

16. Con relación al derecho de toda persona a la seguridad social, artículo 9, estamos adjuntando las principales disposiciones que para el efecto nos ha remitido la Dirección General de Bienestar y Seguridad Social; en este caso nuevamente

/...

nuestra Constitución ampara el Derecho a la Seguridad Social, Salud, y Bienestar, en sus artículos 12 y siguientes; en términos generales podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Seguridad Social se encuentra en armonía con las disposiciones contenidas en el Convenio No. 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social y que fuera ratificado por nuestro país por Resolución Legislativa No. 13284 de 15 de diciembre de 1959; esto es que en virtud del Decreto Ley 22482 de 27.3.79 y su reglamento D.S. 08-80-TR, de 30.4.80 que ha unificado los actuales regímenes previstos por las Leyes 8433 y 13724 haciendo desaparecer las diferencias en las aportaciones, trato y prestaciones de los asegurados obreros y empleados, estableciendo al efecto un régimen igual para todos los trabajadores del país. Asimismo, adjuntamos informe completo sobre este punto remitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

/...

Anexo

Documentación de referencia a/, b/

Anexo 1. Estabilidad laboral, Decreto-Ley 22126 de 21 de marzo de 1978.

Anexo 2. Normas para la fijación del salario mínimo, Decreto-Ley 14222 de 23 de octubre de 1962.

a/ Esta documentación de referencia, en su idioma original y como fue recibida del Gobierno del Perú, está disponible para su consulta en la Secretaría.

b/ Los datos estadísticos mencionados en el informe serán presentados por el Gobierno del Perú y después de que se los haya recibido estarán disponibles para su consulta en la Secretaría.